

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.735 · 1989

JUSTICIA

Boletín Oficial, 18 de octubre de 1989 · 10 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Justicia

ARTÍCULO 1°. Créanse una (1) Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, la que se integrará con no menos de tres (3) miembros,

ARTÍCULO 2°. Créanse DOS (2) Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a los que corresponderán los números 3 y 4 y contarán con DOS (2) secretarías cada uno de ellos. El Juzgado Nº 3 tendrá competencia en lo criminal y correccional. El Juzgado Nº 4 tendrá competencia en todos los asuntos en que no corresponda intervenir a la justicia en lo criminal y correccional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.143 B.O. 29/09/2006)

ARTÍCULO 3°. Créase el Ministerio Público que ejercerá sus funciones ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. La Cámara Federal de Apelaciones que se crea por el artículo 1º de la presente ley será tribunal de alzada de los Juzgados Federales de Primera Instancia de Azul y de Mar del Plata.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio Público que ejercerá sus funciones ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se integrará con dos (2) procuradores fiscales federales y un (1) defensor de pobres, incapaces y ausentes que actuará ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata y los juzgados precedentemente indicados.

ARTÍCULO 6°. Las causas provenientes de los Juzgados Federales de Primera Instancia de Azul y de Mar del Plata, que se encuentren en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, serán giradas a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en oportunidad de su instalación y habilitación.

ARTÍCULO 7°. Las causas actualmente en trámite ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata Nos. 1 y 2 continuarán ante ellos hasta su conclusión definitiva.

ARTÍCULO 8°. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia una vez que se hayan incorporado los créditos pertinentes al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 9°. Créanse los cargos que se indican en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO H. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Alberto J. B. Iribarne.



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).